

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 25 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 110

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00180-00
Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Constanza Arango Campo
Demandado: Libia Lorena Restrepo Arango y otros, y los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ

Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, en audiencia llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2.021, se ordenó la suspensión de la misma con el fin de que se surtiera la notificación personal del auto admisorio de la demanda con la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, designándose para el efecto a la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, con quien se cumplió dicha diligencia el 16 de noviembre del 2.021, y que allegó contestación al libelo genitor el día 22 siguiente, esto es, dentro del término legal.

Así las cosas, y en orden al trámite legal del juicio, se tendrá por contestada la demanda que nos ocupa por parte de la citada profesional del derecho y se dispondrá la reanudación de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se practicará el interrogatorio de parte con los sujetos procesales y se desarrollaran las demás etapas relacionadas con dicha diligencia, cuya realización se llevará a cabo preferiblemente a través del uso del aplicativo virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes¹, o incluso de manera presencial en la sala de audiencias, si a la

¹ **“ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales,

fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia a los despachos judiciales, de lo cual se informará previa y ampliamente a los sujetos procesales y sus apoderados, por cualquier canal de comunicación a través de la secretaría del juzgado.

Por último, cabe agregar que acorde a lo previsto en los numerales 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales así como de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, asistir a la precitada diligencia, so pena de la aplicación en su contra de las consecuencias pecuniarias y probatorias adversas de que trata el numeral 4 del artículo 372 del actual estatuto procedimental.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor **VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES TRECE (13) DE MAYO A PARTIR DE LAS NUEVA Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, debiendo concurrir a la misma los sujetos procesales, en compañía de sus apoderados, así como la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, con el propósito de practicar el interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las consecuencias pecuniarias y probatorias adversas, previstas en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“**Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

CUARTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 012 del día 26/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbe81280dc11871b644f202ed9ac29aacf0b762b7bd645ae003e1fe1c428c28

Documento generado en 25/01/2022 07:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>